

ción, no se producirán sino en virtud de Decreto, acordado en Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, de 18 de marzo de 1999,

#### DISPONGO

Artículo 1.º—Se acepta terreno sito en Trevías, concejo de Valdés, de 1.132 m.<sup>2</sup> de superficie y de propiedad de la Parroquia Rural de Trevías, cedido al Principado de Asturias por acuerdo de la Junta Vecinal de la citada Parroquia Rural, de fecha de 3 de junio de 1998, ratificado por el Ayuntamiento de Valdés, por unanimidad, con fecha de 30 de octubre de 1998, con destino a la construcción de un centro de salud, en los términos del mencionado acuerdo de cesión. Dicho terreno se describe como sigue:

“Rústica.—Tierra llamada “Huerta de Abajo”, en términos de Trevías, concejo de Valdés, de once áreas treinta y dos centiáreas, que linda: Norte, terrenos de la escuela; Sur, camino del cementerio; Este, María Castro Fernández, y Oeste, terrenos de la Parroquia Rural de Trevías.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Luarca, al tomo 567, libro 377, folio 224, finca 20.726, inscripción 4.ª”

Libre de cargas y gravámenes según consta en la nota simple registral que obra en el expediente.

Se ha valorado por técnico competente adscrito a la Consejería de Economía en la cantidad de un millón setecientas mil pesetas (1.700.000 ptas.).

Artículo 2.º—La aceptación se formalizará en escritura pública, de conformidad con lo exigido por el artículo 633 del Código Civil.

Artículo 3.º—La Consejería de Economía llevará a cabo los trámites necesarios para la plena efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Oviedo, a 18 de marzo de 1999.—El Presidente del Principado, Sergio Marqués Fernández.—El Consejero de Economía, José Antonio González García-Portiella.—5.902.

#### CONSEJERIA DE CULTURA:

*DECRETO 14/1999, de 11 de marzo, sobre régimen de publicidad de los actos y acuerdos normativos de la Universidad de Oviedo.*

Ley 1/1985, de 4 de junio, reguladora de la publicación de las normas así como de las disposiciones y otros actos de los órganos del Principado de Asturias en su artículo 7.º contempla la publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de aquellos actos emanados de los órganos de la Administración regional o de otras esferas de la Administración cuando así lo determine alguna disposición de carácter legal o reglamentario.

Mediante el R.D. 848/1995, de 30 de mayo, se hizo efectivo el traspaso de las funciones y servicios correspondientes a las competencias en materia de educación superior y particularmente de las ejercidas sobre la Universidad de Oviedo. La coincidencia del ámbito territorial de las nuevas competencias asumidas en materia universitaria con el distrito académico propio de la Universidad de Oviedo, hace preciso acomodar al ámbito regional la publicación oficial de las resoluciones y acuerdos normativos universitarios, en régimen similar al que se aplica a las restantes Administraciones públicas del Principado y a la propia Administración regional.

Por otra parte, la seguridad jurídica de los miembros de la comunidad universitaria y de los ciudadanos en general aconseja facilitar al máximo el acceso al conocimiento de los acuerdos normativos y actos administrativos generales adoptados por la Universidad de Oviedo en legítimo uso y desarrollo de su autonomía mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, en armonía con el ámbito del ente regional titular de las competencias en materia de Universidades.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 11 de marzo de 1999,

#### Dispongo

##### Artículo 1.—Régimen general.

Serán objeto de publicación formal en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, para producir efectos jurídicos, los siguientes actos de la Universidad de Oviedo:

a) Los acuerdos o las resoluciones de contenido normativo emanados de los órganos de la Universidad de Oviedo que, no siendo de ámbito estrictamente organizativo, tengan como destinatarios una pluralidad indeterminada de sujetos.

b) Aquellos actos para los que no sea exigible o posible la notificación personal de acuerdo con la normativa básica aplicable.

c) Las relaciones de puestos de trabajo del personal de administración y servicios.

d) Las convocatorias, juntamente con sus bases, de selección de profesorado interino o personal académico contratado y las de acceso a la función pública no docente, así como las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo y los subsiguientes nombramientos. Asimismo se publicarán en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a cuerpos docentes, sin perjuicio de su publicación adicional a efectos de cómputo de plazos en el Boletín Oficial del Estado.

e) Las convocatorias de concesión de becas o ayudas en régimen de concurrencia competitiva.

f) Las resoluciones y acuerdos de delegación de competencias o encomienda de gestión de las mismas.

g) Los actos en materia de contratación administrativa cuya publicidad sea impuesta por la legislación aplicable.

h) Cualquier otro acto dictado por la Universidad cuya publicación oficial resulte obligada por imperativo de una disposición legal o reglamentaria, en caso de que esta normativa no imponga expresamente otro cauce de publicación distinto y excluyente del BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

##### Artículo 2.—Régimen especial.

Se publicarán igualmente en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, a los solos efectos de su divulgación general:

a) Los convenios de colaboración celebrados por la Universidad de Oviedo con otras administraciones públicas.

b) El presupuesto de la Universidad de Oviedo, junto con sus bases de ejecución, de forma íntegra.

c) El nombramiento y cese de los titulares de órganos unipersonales de gobierno de la Universidad que formen parte del Consejo Rectoral de la misma.

d) Cualesquiera otros actos o acuerdos decisorios de la Universidad de Oviedo, que presenten especial trascendencia y considere la institución conveniente su publicación oficial.

##### Artículo 3.—Compatibilidad.

La publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias no obsta a la publicación adicional de los actos y acuerdos de la Universidad por cualquier otro cauce de divulgación que estime oportuno.

#### Artículo 4.—Tramitación.

Los actos de la Universidad de Oviedo que hayan de ser objeto de publicación oficial, se insertarán en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias por orden del Rector u órgano en quien delegue expresamente al efecto. A tal fin se remitirá directamente al Director del Boletín el original, certificación o equivalente del acto en cuestión.

#### Disposición transitoria

En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este reglamento, la Universidad de Oviedo remitirá para su publicación al BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias los acuerdos normativos, que, no refiriéndose estrictamente a reglamentos de régimen interno y teniendo por destinatarios una pluralidad indeterminada de sujetos, se hubiesen aprobado con anterioridad y no se hubiesen publicado en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma.

#### Disposición final

##### Primera.

El titular de la Consejería con competencias en materia de Universidad dictará cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

##### Segunda.

La presente disposición entra en vigor del día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Oviedo, a 11 de marzo de 1999.—El Presidente del Principado, Sergio Marqués Fernández.—La Consejera de Cultura, M.<sup>a</sup> Victoria Rodríguez Escudero.—5.427.

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA:

*DECRETO 16/1999, de 18 de marzo, primera modificación del Decreto 174/1995, de 13 de octubre, por el que se regula el movimiento de ganado en territorio del Principado de Asturias.*

Por Decreto 174/95, de 13 de octubre se procedió a una regulación exhaustiva de todos los aspectos relativos al movimiento de ganado en el territorio de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, el tiempo transcurrido ha revelado la necesidad de proceder a la modificación de determinados aspectos de la citada norma, motivada por las exigencias impuestas por la normativa comunitaria. Así, el Reglamento (CE) 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, establece un sistema de identificación y registro de la especie bovina y etiquetado de la carne de bovino y de los productos de la carne bovina, dejando de ser aplicable la Directiva 92/102/CEE en lo relativo a los animales de la especie bovina.

Procede, por tanto, la modificación del Decreto 174/95, de 13 de octubre, adaptándolo a lo dispuesto en el citado Reglamento (CE) 820/97, del Consejo, de 21 de abril de 1997, vista la necesidad de facilitar la comercialización de determinadas especies animales en el Principado de Asturias y sin que ello suponga una merma en el control sanitario.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 18 de marzo de 1999,

#### DISPONGO

Artículo 1.—Se modifica el art. 10 del Decreto 174/95, quedando redactado en los siguientes términos:

“Art. 10.—Documentación para el transporte de ganado.

1.—El responsable del transporte deberá portar en todo momento:

a) El ganado objeto del transporte debidamente identificado, conforme a lo dispuesto en el art. 9 precedente.

b) Documentación que acredite la situación sanitaria de la explotación de origen:

— El ganado bovino, ovino y caprino procedente de explotaciones calificadas sanitariamente, podrá circular acompañado de tarjeta verde original o fotocopia compulsada, siempre que el intervalo de tiempo entre la fecha de compulsación y el traslado del animal no exceda de 30 días naturales. Los animales nacidos con fecha posterior a la última campaña de saneamiento irán acompañados además del pasaporte (Documento de Identificación Bovino) a que hace referencia el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2629/97 de la Comisión. Dicha documentación sustituirá a la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria.

— Para el traslado de animales de la especie bovina, ovina y caprina procedentes de explotaciones no calificadas sanitariamente, será necesaria la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria que figura como anexo II al presente Decreto, además de la correspondiente documentación de saneamiento de la última campaña.

— La documentación de todos los bovinos nacidos a partir del 1 de enero de 1998 incluirá, en todos los casos, el pasaporte (Documento de Identificación Bovino) para su traslado, independientemente de la calificación sanitaria de la explotación de origen.

— No será necesaria la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria para el traslado de équidos dentro del territorio del Principado de Asturias, cuyo destino sea el mismo municipio, el matadero, o aprovechamiento de pastos.

— Será necesario acompañar la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria para el traslado de aquellas otras especies animales a las que se refiere el art. 9 y que no se vean afectadas por los casos mencionados anteriormente.

c) El libro de transporte

d) Tarjeta de autorización

e) Justificante o declaración de la limpieza y desinfección del vehículo y demás documentos que según las condiciones epizootiológicas sean necesarios, así como aquella documentación contemplada en el presente Decreto y en la normativa sobre sanidad animal.

2.—El ganado que como consecuencia de campañas de saneamiento deba ser sacrificado, irá acompañado de la autorización de traslado específica que sustituirá a la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria. El traslado se realizará directamente, sin escalas intermedias, de la explotación al matadero y en partidas que transporten exclusivamente animales con destino sacrificio.

3.—La Guía de Origen y Sanidad Pecuaria tendrá una validez de 8 días para los movimientos cuyo origen y destino tengan lugar en el territorio del Principado de Asturias.

4.—El movimiento de ganado fuera del Principado de Asturias se realizará con los documentos y en las condiciones que establece la legislación autonómica, estatal y comunitaria que le sea de aplicación, siendo la validez de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria de 5 días.